

Num. 1.

Instrucciones

Cedulas y ordenes Reales

Que se Citan.

En la ordenanza General

Que antecede

y deven observarse

Conforme

A lo que se dispone en los articulos

A que corresponden

Colonia de San Pedro

San Pedro de

San Pedro de

San Pedro de

San Pedro de

San Pedro de

San Pedro de

San Pedro de





Num. 1.

Corresponde al artículo 41.

Instrucción que conforme al artículo 41. a la Ordenanza General de Intendencias, se dà a los Subdelegados para el mas facil, y Cabal cumplimiento a las obligaciones de sus Empleos.

En el artículo 41. a la Ordenanza de Intendentes, esta ya Declarado que los Subdelegados en el partido a que se Destinen, han de Administrar Justicia y cumplir las mismas obligaciones y Cargas que los Jueces a quienes les estava antes Confiado su Gobierno; y habiendose en dho artículo y los siguientes, prevenido lo oportuno sobre su nombram^{to} ascensos, Sueldos y facultades, para facilitar mejor su Desempeño, y q^e tengan ala vista sus mas Principales atenciones se Reunen en esta Instrucción los Capítulos que las Contienen, y han de observarse inviolablemente.

1.^o Dando Fianzas al Juzgado y sentenciado han de Administrar Justicia, tanto en las Causas Civiles, como Criminales; y en estas, aun quando no haya parte que las pueva, procederian a oficio, para Contener y Castigar los Delitos a todas Clases, asi como en las Primeras, han de procurar Cortar Pleitos y Disensiones, sin enjuiciar las que por su Corta entidad no lo merezcan.

2.^o En unas y otras estarian como Jueces Ordinarios Sujetos ala Audiencia al Distrito, para donde Admitiran las apelaciones que en debida forma se interpongan a sus autos y Providencias, que deberian dar, con Dictamen p. Escrito y Letrado

conocido, y quando no hallen otro a quien tomarlo, acudirán al
Abogado de la Intend.^{ca}, pero si el Subdelegado fuese Abogado Reci-
vido, en algunos de los Tribunales de España ò Indias, procederá
por sí solo sin necesidad de Abogarse.

3.º No obstante esta Subordinacion ala Audiencia, la
tendrán tambien asus respectivos Intendentes, en lo que no se
oponga al libre uso de la Jurisdiccion ordinaria que exercen, y ari-
deverán informaxles quando solo pidan al estado de las Causas, mo-
tivos que las Detengan, y cumpliran sus Ordenes, siempre que sin
pedirles los autos, ni arrocarse su Conocim.^{to}, se dirijan unicam.^{te}
à incitarlos, à evitar parcialidades, y enterarse de las Juegas que
pueden darse, si por omision, Amistad, favor, y otros medios &c.
provados se hicieren sospechosos, especialm.^{te} a los Indios, y perso-
nas miserables, a quienes deven atender con preferencia.

4.º En fin de cada año, ha de pasar al Intendente, una Ra-
zon firmada de su Luño de las Causas que hayan Despachado, con
expresion de las que sean de oficio, ò partes entre quienes se asitan,
y de las que estén Sentenciadas, ò en estado en que quedan para el si-
guiente; y sin perjuicio de esta Individual Razon la daran tam-
bien ala Aud.^a del Distrito, y au Intendente, en los Casos par-
ticulares que ocurran de Omicidios, Robos, u otros Delitos atro-
zes.

5.º No ha de impedir a los Alcaldes ordinarios que hubie-
re en su partido el uso de su Jurisdiccion, y Conocim.^{to} de las Cau-
sas, Civiles ò Criminales, ni podran pedirles los autos, ni de la fe
ò mudar de Trision a los Reos que estuvieren en ella por aquellos
Jueces; pero deverán estar muy ala mira, para que los Es-
cribanos y demas Subalternos de Just.^a, cumplan fielmente sus
oficios, y quando despues de amonestados no lo ejecuten, daran
parte al Intendente, y ala Aud.^a del Distrito.

6.º En los Pueblos de menos Indios, podran conapro-

vacion al Intendente, poner thenientes, sin mas Jurisdiccion q. la precisa, para presidir todas sus Juntas, procurar la Paz y buen Gobierno, ayudar a la cobranza de Tributos, terminar verbalmente las Lixellas de poca entidad, y en casos vijentes hacer Particiones y dar otras Provisiones de que les informarian Sindilazion.

7.º El nombramiento de estos Thenientes, hade recaer siempre en vecinos Espanoles, o de casta los mas honrados, y a proposito al Lugar don de se pongan, y sin costo alguno de Dños, Propinas u otra qualquiera Gratificacion, y si se proovare haverla havido, se separa al nombrado, y el Subdelegado, o quien lo hubiere Recivido, la Devolvera inmediatamente. Con otro tanto de su importe, en que se le multa por la primera vez, agravandose las penas como Corresponda en caso de Reincidencia.

8.º Ni los Subdelegados ni sus thenientes han de emplear a los Indios en su servicio, ni llevar a ellos, y a los demas vez. Propas, Mantencionientos, Cavalgadurias y otras cosas, que las que absolutamente sean precisas para su sustento, pagandolas en el acto a Dinero de contado; y solo podran percibir otras de su sueldo los justos Derechos q. conforme a Ramos les Correspondan en las actuaciones q. no sean de oficio.

9.º Sera una de las Principales obligaciones de los Subdelegados cobrar los Tributos al Partido, y entregar su total importe, en la thesoreria o Casas R. donde Corresponda, sin mas carga que el uno por ciento, que han de satisfacer a los Governadores, o Alcaldes Indios, Cobradores de los primeros Contribuyentes, acreditandolo con su Recibo; y a proporcion al valor de este Ramo, daran fianzas a Satisfaccion de los Ministros de Real Hacienda de las mismas Casas, por quienes se les facilitaran los Documentos necesarios, para la cobranza, conforme a la Ultima Revista.

10. Si el Intendente no actuare por si mismo otras Revisitas o Matriculas, las ejecutara el Subdelegado al partido, conforme a las Instrucciones que estan dadas, y ordenes q. entorrez



sele comunicarian; y respecto à que tanto los Ministros de R.^l Hacienda, como la Contaduria General de Tributos donde la hubiere, han de ser responsables por la omision a los Subdelegados, en las Cobranzas, deberian estar avisarles su estado, y darles las demas noticias que les pidan, en la inteligencia de que se les suspenderà el empleo sino vastaren las Recomendaciones que les tragan, para verificar con puntualidad los enteros a los Plazos Señalados.

11. En los demas Partos de R.^l Hacienda, devesen auxiliarse para su cobranza, a los Ministros, ó Administradores encargados de ella, Conservando con todos la mejor Armonia, y como Subdelegados que ha de ser a los Intendentes, en esta causa ejercerian la Jurisdiccion Contenciosa, quando segun lo dispuesto en el artic. 98. de la ordenanza de Intendentes, no alcancen las Facultades, coactivas a los Ministros, y extra la Prision, ó Embargo a bienes de los Deudores, sea preciso formar autos, y substanciarlos para remitirlos al Intendente el estado de sentencia.

12. Una de las Principales ó primeras atenciones a los Subdelegados, es el cuidado y buen tratamiento a los Indios, à fin de que en lo Espiritual y temporal se les asista segun su estado mandado; y en lo primero, darien a los Curas, quanto auxilio necesiten, observando su conducta para informar al Intend.^{te}, y que este lo haga a sus Plazos, sino fuere la que corresponde, ó advirtieren algunos excesos y negociaciones, exaccion de Derechos ò otras obenciones, que con pretexto de piedad, suelen introducirse, principalmente en los q.^e llaman, Affexargos, y vienen à ser como Hermanos Mayores, ó Mayordomos de Copadiaz.

13. Lo que haze a lo Temporal, no ha de permitir q.^e los Carigues, los Curas, acendados, Parafijos, ò otras personas Poderosas, los opriman ni se sirvan de ellos, sin pagarles conforme a lo dho en el Capit. 8. de esta Instruccion.

14. Valiendose a los mismos Curas, y a otros medios de suavidad y Prudencia, procurarian q.^e los Indios q.^e handan dispersos, se Reduzcan a Poblaciones, en que sea mas facil observar



Su Conducta, e instruirlos en la Religion y Lengua Castellana, à -
cuyo fin, se informarian alas Escuelas que hubiere, su estado, y
medios de Establezerlas donde no las haya, Cuidando se que
en todas Sean los Maestros de buena vida, y suficiente Ins-
trucccion, y cumplan con exactitud su Ministerio; y a todo
darian aviso al Intend.^{te}, para que los auxilie en lo que sea
necesario

15. Con ningun titulo podrian los Subdelegados ne-
gociar en un partido, ni hacer Repartimientos, ò transmutacio-
nes, aun alas cosas mas viles y nezesarias a los Indios y de-
mas Castas, estando advertidos a que nada se les Disimulara
en esta materia; imponiendoles irremisiblemente las penas
que previene el artic. 57. de la ordenanza de Intendentes, y con
arreglo a ella sera igualm.^{te} a su cargo Celar q. ningun otro
en su distrito Cometa y quales exesos se que sindilacion han de
dar aviso al Intendente.

16. Por lo mismo han de proteger y auxiliar el libre
comercio de su Partido, procurando a los que lo hagan las cobran-
zas justas de sus Intereses, y que con ningun pretexto se les de
traxa, moleste, u ocasionen el menor gasto, atendiendo siempre
a que se concilie con el Interes particular del Comerciante el
de los Indios, para no privarlos de la libertad, y total Inde-
pendencia con que deven gulear en sus Negociaciones y Co-
mercios.

17. Por lo mismo han de estimular a los Indios ala
agricultura, u otros trabajos con que ganen para su sustento,
paga del Tributo, y comodidades, haciendoles entender la
utilidad que a esto les resulta, y el premio que se dara a
los que mas se distinguan, premiendolos de de lueos en
las Elecciones de Empleos con cedula, y encargos de honor
y confianza, y daran cuenta al Intend.^{te} para su Gobierno,



18. A este fin averiguaxàn si los Indios tienen tierras que labrar, y siendo necesario hacer Repartim^{to} de ellas, lo informaxàn al Intendente para que lo execute, Segun se previene en los arts. 92. y 102 de su ordenanza; pero hanian Comprender a los Indios, que dhas tierras se las dan con prohibicion de Enagenarlas, para que las Eneden sus hijos y Descendientes, y tengan todo el aprovechcho y Dominio vtil de ellas, Siempre q. las Cultiben por si mismos, pues alo contrario se les quitaxàn y adjudicaxàn a otros.

19. Se informaxàn los Subdelegados a los bienes de Comunidad q. tuviere los Indios, y a las imposiciones q. en su favor puede haver en la Caja de Rentos, y tambien en los propios, Arbitrios, y qualesquiera otros Ramos publicos que hubiere en el Partido; y a lo que resulte, instruirà al Intendente para que proceda conforme a los Encargos que en su ordenanza se le hazen.

20. Cuidaxàn asi mismo de asegurar los malechones si los tuviere en el Partido, y a q. no haya ociosos, ò mal entretenidos, haciendo que los que lo fueren, se Dediquen al trabajo correspond^{te} a su clase, y con particularidad los Indios, a quienes ha de estimular a esto, por medios de Audencia y suavidad, sin premios ni violencias, que puedan hacerles odiosa su aplicacion; y quando absolutam^{te} fuere indispensable estrecharlos con algun rigor, tendran presentes las Disposiciones de las Leyes, y el que en los Trabajos a que se Destinen sean pagados y bien tratados, en modo q. en nada se ofenda su verdadera libertad; y al que ejecuten en este punto, avisaxàn al Intendente, a quien igualm^{te} correspond^{te} de Celarlo con la mayor escrupulosidad.

21. Igualmente ha de procurarse la abundancia y comodidad de precios en los mantenim^{tos}, y la Fidelidad en los Pesos y medidas con que se expendan, y serian muy



Cebosos, en promover y facilitar en el Partido, el aseo y limpieza de los Pueblos, Cuidado de los Hospitales, la firmeza, buen orden, y conservacion de los Edificios, especialmente Publicos, y al mismo modo ha de atender ala seguridad de los Caminos, para repararlos, y hazer Construir, tambos ò Mesones, y Puentes donde sean necesarios, visitando los que ya tubiere para que los Caminantes logren el Descanso, y alivios q. les son indispensables.

22. Luego que el Subdelegado se Reciva y tome Posesion de su empleo en la Capital del Partido lo participara al Intendente por si tiene algo que prevenirle para la visita, que inmediatamente ha de hazer de todo su Distrito, sin llevar Salarios ni Denechos, ni admitir con este motivo, obsequios ni Gratificaciones, pues todo lo ha de executar a su costa, pagando quanto se le franquee por los Indios de otras Castas, haciendoles Conocer, que van a Desagraviarlos, a protejerles y administrarles Just.ª, para que libremente usen de su Hacienda y bienes, sin ser de ninguno oprimidos ò Agraviados; y el Subdelegado que abusando de su autoridad, y ala ocasion de tales visitas, entablare alguna negociacion, ò Reciviere algunos obsequios, y dejare de pagar con puntualidad a los Indios, incurriera en la pena de privacion de oficio, que la Ley 26. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion de Indias les impone.

23. En las visitas teniendo el Subdelegado presentes los Capitulos anteriores, Reconocera Cuidadosamente los abusos ò exaceros que contra ellos haya, y los medios mas prudentes y suaves para quitarlos, y hazer observar estas Disposiciones; y en cada lugar, Pueblo, ò Rancheria q. envenen-



distincion de Castas, Sexos y Edades, pero sin que esta Diferencia sea tan prolija, como la que con respecto a solos los Indios se practica en las Revisitas o Matriculas, pues aquella tiene por objeto la exactitud de la paga del Tributo, y la que aqui se encarga no se dirige à imponer Contribucion alguna, sino solo à averiguar la Poblacion, y el aumento o Decadencia de ella para facilitar los medios de fomentarla, y asi lo traxan entendiendo à todos, Desvaneciendo las contrarias preocupaciones con que suelen mirarse estos encargos.

24. Para Desempeñarlos con mas Seguridad, y Traciento, y proceder en los demas con qual expedicion, se pondrà de acuerdo con los Curas, que aprovechando el influjo que les dà su Ministerio, y como obligados à mirar por sus Feligreses, les auxiliarian con fervor y eficacia, y les facilitarian los libros Parroquiales, las noticias q. sean necesarias à Baut^{mo}. y Entierros, afin de que con la posible puntualidad se forme el estado dho, y el cotejo que de todo resulte comparado un año con otro; y sin embargo de que la Obsed. vancia de estos Capítulos, tiene tanta conexcion con el Parto espiritual, y Christiana Educacion a los Indios à que sus Parrocos estan en conciencia obligados, les manifestaria el Subdelegado el particular aprecio, con que se tendrian sus servicios, y la Recomendacion que de ellos traxa el Intendente, afin de que la traslade a sus Prelados, y por mano de unos y otros, se reciban las noticias necesarias para premiarlos, y atender sus Pretensiones en las vacantes de Prebendas, u otros objetos à que las dirijan.

25. Serà tambien muy Conbeniente, que con el propio objeto, se valgan los Subdelegados a los Cariques, Governadores, o Indios Principales, y mas instruidos y Capaces, para que vien enterados de todo esto los estimulen con su ejemplo e influjo a aplicarⁿ a la agricultura, Cria de Ganados,



75

y otros trabajos viles, à trabajar el Ideoma Castellano, y aun
Destin su trafe; y para conseguirlo les ofreceràn el Premio
de alguna medalla u otra Distincion, y proponiendo al
Intendente la que pueda ser mas apreciable, se informa-
rà en eze pusi verdaderam^{te} la merezen, y hallando los
acrededores, se la concederà, dando al Subdelegado la orden
para verificarlo en la Iglesia al tiempo de la misa ma-
ior, afin de que la concurrencia de todo el Pueblo haga
mas Solemne eze acto, pero sin permitir a los Indios
el menor gasto, u otra Demostracion, aunque voluntad-
eriam^{te} quieran hacerla con eze motivo.

26. Derriendo los Subdelegados saber el tem-
peramento del Partido que Governan y naturaleza
de sus terrenos, fomentarian con arreglo a uno y otro, el
cultivo de aquellos frutos que le sean mas análogos, y con
especialidad el de Lino, Cañamo, y de los que puedan ser mas
utiles para su Comercio; y conforme a lo prevenido en el
Capitulo conced^{te}, ofreceràn Premios a los que mas se apli-
quen, y lo acrediten con la abundancia de sus Cosechas.

27. No solo han de promover la cria de Ganados,
y el cultivo de Frutos conocidos, sino que tambien han de
averiguar la proporcion del Terreno, para dar otros q.
no lo hayan sido hasta entonces; y prefiriendo los que pue-
dan ser mas utiles, y de maior espendio en el Comercio los
darian à Conocer, y tancaarian se hagan algunas experi-
encias, protejiendo alas que las emprendan, y animandolos
con los Premios Dhos.

28. A este fin deven los Subdelegados en las visi-
tas informarse Cuidadosam^{te} de los Montes, Madexas, y
de qualquiera otra Yerba, Mata, Raiz, Arbol, Fruto,
Yoma, Mineral, Piedra &c. que haia en el Partido, y sea



útil para la Construcción, ó que por Tradición y noticias fundadas, ó uso que hagan los Indios, se crea tiene alguna virtud especial para la Salud, el Gusto, tintes, u otros objetos, y solo que encontraren de esta especie, remitirán c^o muestras a los Intendentes, para que con la Descripción que las ha de acompañar de todas sus Circunstancias, las envíen a España por la vía Reservada de Hacienda, y se hagan examinar, con mas instrucción y cuidado por sujetos inteligentes, y con lo que resulte seden las Providencias que parezcan convenientes.

29. Del mismo modo tomarán noticias de las Aves, animales, y Pescados particulares que se encontraren en aquellos rios, Mares, Puertos, ó Lagunas, y de los Puertos que en ellos haya, expresando los Puertos que puedan ser Navegables, y la Comunicación que podrán tener a otros Países ó Territorios, ó Países extranjeros.

30. Igualmente se informarán de los Minerales y Piedras preciosas, Mármoles, ó Jaspe que hubiere en el Territorio, y remitirán su Descripción y muestras como de las demas especies; y por lo que haze de las Minas de Oro, Plata, Platina, Cobre y otros Metales conocidos, dispensarán a los que los trabajen, toda la Protección, y auxilios que necesiten y puedan darselos para su mayor fomento, y examinarán si hay otros Minerales de la misma especie, que ó no sean trabajados, ó se han abandonado, y las Causas de uno y otro, y el modo con que en todos se Benefician sus Metales, y proposiciones que se hallen para la Fundación de ellos, y uso de Maquinas que traoren tiempo y gastos; y todas estas noticias las ha de comunicar a los Intendentes.

31. Aunque los Capítulos de esta Instrucción hablan con especialidad de los Indios, siempre que los Españoles, y demas Castas no les perjudiquen ni molesten con ningún pretexto



y Contribuyan con su travilidad, celo, ò Caudales al intento, Dis-
 pensaràn los Subdelegados, igual favor Premio, y ausilios a los
 que se empleen en la agricultura, y otros utiles trabajos, segun
 lo dho en los numeros, 14, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

32. De todo quanto se previene en esta instruc-
 cion, y a las Providencias que en cada Particular fueren.
 dando en el punto los Subdelegados, han de informar indi-
 vidualmente a los Intendentes, proponiendoles al mismo ti-
 empo su Dictamen; y para que lo efectuen con Claridad y
 no se mezclen unas materias con otras, seguiràn el mis-
 mo orden de estos Capitulo, y repitiendose a un numero
 dixàn lo que sobre el hayan notado y observado, citando
 los expedientes ò Documentos que lo comprovaren, y pasad-
 ràn a otro numero ò Capitulo con qual metodo.

33. Conforme a lo Dispuesto en el artic. 44 de la
 Ordenanza General de Intendentes, para obtener los Sub-
 delegados el Asenso, y premios que se les ofrecen, han de acre-
 ditar el Estado en que recibieron el Partido, y en el q.º lo
 tengan quando haya vacantes a que devan ser promovido-
 dos, ò pretendan otros Destinos; y por lo tanto devan ser
 muy puntuales y exactos en la Observancia de estos Ca-
 pitulos, y con especialidad a los que se contraen a los In-
 dios, su instruccion en la Religion para su Educacion,
 su trabajo, ocupaciones y fomento a la agricultura; y
 los Intendentes Celaràn su cumplimiento a que seràn
 responsables.

34. Todo lo dho en esta Instruccion habla tam-
 bien con los Gobernadores, Políticos y Militares, que
 conforme al articulo 37. de la Ordenanza General de
 Intendentes, queden Subsistentes, y como Subdelegados
 que segun el 38. de la misma devan ser a aquellos, lo han



de cumplir y ejecutar con igual exactitud.

Num. 2.

Corresponde al artículo 65.

Real Cedula de 18 de Noviembre de 1773.

(Aquí la Cedula)

Num. 3.

Corresponde al artículo 65.

Real Cedula de dos de Julio de 1800.

(Aquí la Real Cedula)

Num. 4.

Corresponde al artículo 66.

Reales Cédulas de 2 de Agosto de 1789, y 13 de Julio de 1796.

El Rey.

En dos de Agosto del año de mil setecientos ochenta y nueve
tubé a bien mandar expedir con Dictamen de mi Suprema



Junta de Estado, la Real Cedula al tenor siguiente

77

(Aqui la Cedula de 2 de Agosto de 1789)



Posteriormente a Resultas de haver enfermado mi Governador y Capitan General de la Isla de Cuba, en el año de mil Setecientos noventa y tres, en terminos de no poder despachar los negocios Forenses, y de Gobierno, se suscitaron varias dudas y discrepancias, entre el teniente de Asesor Ordinario, y el teniente de Rey de la Plaza de la Havana, sobre à qual de los dos correspondia el mando Politico y Jurisdiccion ordinaria, Durante su ausencia, à restablecer su Salud demora de la Isla, ocasionando algunos Escandalos, e inobediencias en los Subditos, sin embargo de lo prevenido en la Referida Real Cedula: estos acaecimientos me fueron representados por ambos interesados, con el fin de que me dignase Declarar lo Combeniente para lo Successivo; con cuyo motivo, previne a mi Consejo de las Indias, en Real còrdin de diez y ocho de Enero de mil Setecientos noventa y quatro, examinase este punto, y me propusiese su Dictamen; y conformandome con lo que me hizo presente, en Consulta de veinte y ocho de Ab. de mil Setecientos noventa y cinco, tube a bien resolver se Circulase aquella mi Real Deliberacion, à todas las Audiencias de mis Dominios de Indias, e Islas Filipinas, mediante no haberse verificado aun expedicion, e incumbirles igualmente, que a los Virreyes y Presidentes, el Cuidado de su cumplimiento, en todos los Casos que Comprehende en sus respectivos Distritos. A este tiempo haviam representado al Governador, Intendente y el Ayuntamiento de la Ciudad de Arequipa, en cartas de veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos noventa y dos, y seis de Febrero de Setecientos noventa y tres, los inconvencientes

que podian resultar ala rigurosa observancia del articulo Segundo de Dha Real Cedula, quando recaiese el mando, en algun Tobo en plico Falento y graduacion, o de vicadas Costumbres, Suplicando me Dignase Declarar, que en los Casos en que el oficial a quien competiese el mando accidental, no fuese apto para el Desempeño de tan Grande Cargo, solo tubiese el de las Armas Separado de el de Justicia, Policia, y Gobierno Politico, que podian Desempeñar mejor los Thienientes letrados, como avituados al P^{nte} y buen Despacho de estos Ramos. Conformandome tambien con lo que sobre el asunto me hizo presente el Referido mi Consejo de las Indias, en otra Consulta de treinta de Julio de Dho año proximo pasado, haviendo sido antes amos Fiscales; He venido en Declarar: que respecto a ser conforme ala practica de España, que el Gobierno politico recaiga en los thienientes, Aserores y Alcaldes ordinarios antes que en los oficiales de mayor Graduacion, asi en los Casos de vacante, como en los de ausencia y enfermedad, que señala el articulo quinto, Deven los Aserores y Alcaldes ordinarios en mis Dominios de Indias, Subceder en el mando Politico, con absoluta exclusion a los oficiales de mi Exercito, que no sean thienientes de Rey propietarios, aun que tengan igual o mayor Graduacion, quedando en quanto a los que exercen este encargo en propiedad, Subsistente lo dispuesto en los articulos Segundo y quinto de la misma Cedula; y en lo respectivo a los oficiales de mayor Graduacion, la Subcecion en el mando Militar prevenida en Dho articulo quinto. Que en todo caso sea de vacante, ausencia, o enfermedad a los Governadores y Intendentes, suplan sus vezes los Thienientes letrados, en negocios de mi Real Hacienda con exclusion a los thienientes de Rey, como dispone el articulo quinze de la ordenanza de Intendentes de N. E., y que en la Subcecion al puro mando Militar, no se con-

5
78
prehende el Vicepatronato, ni la Subdelegacion de Forales, pues esto se deve Considerar anexo al Gobierno Politico, inmerso, e independiente al Militar. En su Consecuencia, y para que todo lo referido se lleve à debido efecto, ordeno y mando a los Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias de los Encomendados mis Reynos de las Indias e Islas Filipinas, que enterados de las expresadas mis Reales Deliberaciones, den las ordenes y Providencias convenientes, para que en lo subseguo, tengan puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes, y que diese fin las comuniquen a los Intendentes y demas Governadores de sus respectivos Distritos, por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid a treze de Julio de mil setecientos noventa y seis.

Num. 5.

Corresponde al articulo 66.

Real Cedula de 26 de Junio de 1799.

El Rey.



Por quanto el Marques de Branciforte, siendo Virrey de N. E. me hizo presente con testimonio, en Carta de veintysiete de Mayo al año proximo pasado, que con motivo de haver echo ausencia de la capital de su Provincia, el Governador Intendente de Puebla, en ocasion de hallarse vacante la Plaza de su theniente Asesor, disputaron la subseguion al mando, el Alcalde hordinario de prim.^a Eleccion de la misma Ciudad, unido con su Ayuntamiento, y el Illim.^{to} mas antiguo de R.^{ta} Hacienda de aquellas Casas, fundados el primero en la Real orden de veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y seis, por lo que se previno, que en los Casos de

vacante, ausencia, ò enfermedad a los Governadores, Políticos y Militares, Recargese el mando Político, en los thenientes, Asesores, y Alcaldes ordinarios, con absoluta exclusion a los oficiales del exercito, que no fuesen thenientes a Rey propietarios; y el segundo en el artículo diez y seis a la Real ordenanza a Intendentes a aquel Reyno, que Declara, que en caso a muerte, ausencia ò enfermedad a Intendente Conregidor a alguna Prov.^a, y su theniente Asesor, supla interinam^{te} las veces y funciones del Intendente el el Ministro mas antiguo a los dos Principales a R.^l Hacienda de ella; y que llevada la competencia al mismo Virrey, con vista de lo que le expusieron, el Fiscal a lo Civil, el a Real Hacienda y su Asesor General, no obstante que parecia deberse suponer, derogada la Disposicion, al citado artículo diez y seis a la ordenanza a Intendentes, por la Real orden a veinte y tres a Mayo a mil Setecientos noventa y seis, y Real Cedula a dos a Agosto a mil Setecientos ochenta y nueve, a que se refiere, en el echo a haver sido tomadas sus Resoluciones, con posterioridad a la mencionada ordenanza, siendo constante, que para el caso a falta a theniente Letrado, nada previene, especifica y terminantemente, por Decreto a seis a Diciembre a mil Setecientos noventa y siete, Declaro que podia tener lugar la sucession al el Ministro mas antiguo a Real Hacienda, para solo este Ramo y la al Alcalde ordinario, en el mando Político: en cuya conformidad librò las ordenes oportunas para su ejecución, interin me dignarrra Yo resolver lo que fuere mas a mi Real agrado; y que sirviera a Pregunta en casos semejantes. Visto en mi Consejo a las Indias pleno a tres Salas, con lo que expusieron mis Fiscales, y haviendome Consultado sobre ello, en veinte y nueve a Marzo último, he resuelto aprobar la Declaracion echa, por el expresado Virrey, Marques a Branciforte, en su citado Decreto a seis a Diciembre a mil Setecientos no-

venta y siete, y mandara se observe Generalmente, en los Casos que pudiesen ocurrir, & vacante ò ausencia aun Tiempo, & los Governadores, ò Corregidores Intendentes, y sus thenientes Alveros, sin embargo de lo prevenido en el articulo diez y seis de la ordenanza de Intendentes de N. E., que en esta parte queda Derogado; pero devriendose tener entendido, que el mando de Guerra nose unia en el Alcalde ordinario, haviendo oficial Militar que pueda ejercerlo, como tengo mandado por R. Cédulas de dos de Agosto de mil Setecientos ochenta y nueve, y tres de Julio de mil Setecientos noventa y seis: Por tanto ordeno y mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Corregidores Intendentes, Alcaldes ordinarios, y Ministros de las Casas de R. Hacienda de mis Reynos de las Indias, e Islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guarde, cumpla y execute, y haga guardar cumplir y executar la expresada Declaracion en los terminos que quedan expresados, por Ser asi mi Voluntad. Fecha en Aranjuez a veintey seis de Junio de mil Setecientos noventa y nueve.

Num. 6.

Corresponde al articulo 74.



Instruccion que sedà a los Intendentes conforme al articulo setenta y quatro de su ordenanza, para el modo de executar las visitas en su Provincia.

1.º Luego que los Intendentes tomen Posesion de sus empleos, se impondrán en la Capital el numero y Clase de su Vecindario, oficinas, Ramos de R. Hacienda, y Publico Comercio, Abastos

Haciendas, Iglesias, Carreles, Laseos, Arriales, edificios, y demas
Concerniente a su buen Gobierno y Policia, y dando las Providencias
que cada uno de estos objetos pida, y sean mas vastas, traian los
apuntes necesarios para mejorarlos y mirarlos, despues ala Des-
cripcion, y estado General ala Provincia.

2.^o Mientras practican estas primeras Diligencias, po-
drán adquirir alguna idea de la extension al Distrito, sus Princi-
pales Pueblos, Jueces y Subdelegados, y a los Sujetos demas pro-
dad e instruccion, que los haniten, y podran con mas seguridad
darles otras noticias; y teniendolas al Temperamento, Caminos, Dis-
tancias, agricultura, Minerales, y Comercio, preferiran los Parti-
dos que pidan mayor atencion, para empezar por ellos la visita
en la estacion mas Comoda de efectuarla.

3.^o En yqual Conformidad, Confirmarian pasando a otros
Partidos de modo que en el primer trienio de su mando, los han de
haber Recorrido todos, y dar precisa, e indefectiblemente, Concluida
la visita General, ala Intendencia, como que esta es una de las
obligaciones mas estrechas a sus Jefes.

4.^o Deven por consiguiente hacerlas por si mismos;
y si hubiere algun justo motivo que se lo impida u obligue a sus-
penderlas, lo han de Representar al Virrey o Presidente, para
que se examine en la Junta Superior Contenciosa; y si lo apro-
bare les prevenga en el primer caso, propongan Sujeto a su Satis-
faccion, a quien Comisionar para ellas; y no hallando reparo se-
lo participarian para que desde luego las empiezen, observando esta
instruccion, y la de Subdelegados, a que se les dara Copia, y el Inten-
dente, provehera lo necesario, ala Subsistencia y gastos al Comisio-
nado, pues todos deven a ser a su cuenta, y sin gravar al Alexan-
do o al Publico por su exaerza.

5.º Antes de salir a la visita, lo noticiaran al virrey o Presidente, para que haciendolo presente a la Audiencia, y Juntas Superiores les prevengan, lo que con sus acuerdos pareciere conveniente; si segun sus respectivas facultades, tubieren algo que advertirles o confiarles.

6.º Sea el Intendente o su Comisionado el que execute la visita, no ha de llevar mujer, hijos, u otro Pariente en su comp.ª, y Procuraran reducir esta, a lo Muy preciso para su Comodidad, Desencia, y Desempeño de sus obligaciones.

7.º Avisaran con anticipacion al Subdelegado o Jueces del Lugar donde se dirijan, para que les tenga dispuesta la Habitacion, donde devan hospedarse, con toda su familia, sin Coxavamen, ni incomodidad de ningun vecino, e hiran Derechos a Hospedarse en ella, sin admitir a su llegada, Comida, Refresco, u otra Demostracion y Convites al Subdelegado, Ayuntamiento, o personas particulares.

8.º Durante su Detencion (que en cada Pueblo sera lo que vaste para Desempeñar sus encargos) no ha de admitir con ningun pretexto, y vajo la pena de Suspension de Empleo, obsequio alguno, de funciones Publicas o Particulares, ni Comidas o Regalos, aunque sean de poco valor, o se les presenten como Producciones raras al Pais, y tampoco ha de servirse a los Indios, sin pagarles en el acto lo que sea justo, y lo mismo ha de hacer con los mantenimientos, Carralgaduras u otra qualquiera Cosa que se les Suministre.

9.º La primera atencion a estas visitas ha de ser informarse a si los Indios, son bien Doctrinados, y tienen toda la asistencia espiritual que se requiere, y si sus Curas, Subdelegados, Curiques, los Mineros, y Dueños de Haciendas y obrages, u otras perso-



mas, los maltratan, ò oprimen con servicios personales, con Negociaciones ò otro Cravamen, y Castigarán a los culpados, sin disimulo ni Condescendencia segun Corresponda.

10. Igualmente ha de averiguarse como ejercen sus oficios los Subdelegados, Alcaldes ordinarios, Prefidores, Escribanos, Notarios, y demas empleados en la Administracion de Justicia, y objetos Publicos de Gobierno, y Calificados sus exeros les impondran las penas que conforme a Derecho merezcan.

11. Del mismo modo se informarian a los Ramos y oficinas que hubiere de R.^l Hacienda, ò Municipales, y como se Recaudan y cumplen sus obligaciones, los Ministros y empleados en ellos.

12. Averiguarian si hay algunos Ramos ò Derechos de Real Hacienda que esten obscurecidos, ò dejen de pagarse, y las Causas de uno y otro, y medios Prudentes, ò incombenientes de restablecerlos, haciendolo antes presente ala Junta Superior de Gobierno.

13. Con detenido examen, y tomando noticias asugetos ala mayor instruccion y providad, ha de imponerse exactam.^{te} al terreno que visiten, ala industria y Comercio de sus habitantes, alas Fabricas que turvien, y si son onò perjudiciales alas Metaspoli; de sus producciones en los tres Reynos, Mineral, vegetal, y Animal, ala cria de Ganado, Siembras de Granos, vino, Cañamo, y Tabaco; Plantios de Algodon, Arnil, Azucar, Café, cacao, si hay especerias, y de que Calidad son, y medios de perfeccionarla; a los Camados, sus Cueros, Lanas, Harinas; a los Montes, valles, Maderas, Pisos, Minerales, y qualesquiera otras especies de que pueda sacarse utilidad y Provento para el vien publico, Comercio, y maior fomento de aquellos Reinos, prefiriendo por lo mismo los Ramos, que segun su Clima, y otras proporciones sean mas adaptables, y ofrezcan mayores, y mas prontas Faciles a y Seguras Ventajas.

14. Como todos estos puntos, y los concernientes al aseso y Policia a los Pueblos, Caminos, ventas &c. estan mas Detallados en la Instruccion que se dà a los Subdelegados, la tendran por repetida los Intendentes, en quienes trahen sus Capítulos, sin mas Diferencia, que la de hacerles en lo General a la Provincia, y con respeto a sus maiores facultades los encargos que à aquellos se Confian, Cénidos a solo su partido, y que dhos Magistrados, Devan Desempeñar, con mayor exactitud y exámen, Rectificando las noticias que ya tengan, por las que en fuerza de la citada Instruccion, les hayan dado los propios Subdelegados.

15. Tendran asi mismo presentes los articulos que en la Ordenanza General tratan de la causa de Policia, y el 73, 74, 75, y 76, de la de Justicia, para todo lo que pueda haberse omitido en esta Instruccion, ò Contribuya a sumas Escrupulosas observancia.

16. Con el conocimiento de toda la Provincia de sumando, informaran si los Obispados y Curatos estan bien establecidos, y necesitan, aumentarse, ò variarse sus limites, para mayor Comodidad a los Ministros, y sus Feligres, y su mejor instruccion, y asistencia espiritual.

17. Tambien ha de informarse a los Conventos de uno y otro sexo, sus bienes, numero de Individuos, Observancia y utilidad de estas Fundaciones, y de qualesquiera otras que con el nombre de Hospicios, Veaterios, Colegios, ò Casas de Educacion, trayan en la Prov., y sobre todo ha de atender al establecimiento de Escuelas y Hospitales, Buscando y proponiendo arvitrios para hacerlos donde no los haya, y quando sean necesarios, y para arreglar y mejorar los que



ya hubiere.

18. Aunque por el artic. 87, de la ordenanza General esta prohibido a los Intendentes, el cuidado, que les corresponde en los bienes de Comunidad, y Casa de Comos de los Indios, y el modo y subordinacion, con que han de Desempeñarlos, lo tendran muy presente al tiempo de su visita, para indagar el estado de unos y otros, su manejo, e Imbension, y medios de aumentarlos, o Establecerlos de nuevo, y los usos y aplicaciones mas utiles a que puedan Destinarse, y de todo informarian instruidamente a los Tribunales o Jueces que correspondan.

19. Hecha la visita General a la Provincia, en los terminos que quedan prevenidos, la podran en los mismos Ocurrir en algunos de aquellos Partidos, que por sus Circunstancias o Posteriores ocurrencias fuere necesario.

20. Si en el Distrito de la Intendencia hubiere algun Gobierno, verdaderam^{te} Militar, deviendo ser Subdelegado del Intendente, segun lo Dispuesto al artic. 38. de su General ordenanza, lo visitara tambien como los otros; pero sin mezclarse en lo respectivo a Guerra y demas que por el citado artic. se exceptua.

21. Como en el acto de las visitas han de dar los Intendentes, todas las Providencias a que Alcanzen sus Facultades, y solicitar las demas a los Rejes, y Tribunales a quienes correspondan, formarian expedientes, en que con separacion se justifique la necesidad de unas y otras, y haciendo tomar Razon a las que en el pronto expidan, en las oficinas a que pertenecan, Informarian para las otras, Permittiendo Testimonio del expediente, a la Audiencia del Distrito, en lo tocante a la Jurisdiccion Ordinaria, y Ramos que se le reservan, y en lo demas al Virrey, o Presidente, que los pasara, a las Juntas Superiores.



res; y para no equivoquese en esta Materia, amas de lo que generalmente se advierte en el artic. 23. de la Ordenanza de Intendencias, se tendrian ala vista, el 19, 38, 57, 69, 72, 77, y demas que tratan de los propios y Arrendamientos, vienes de comunidad, Casa de Censos, Repartimiento de Fincas, y otras menores ocurrencias.

22. Amas a los informes particulares que previene el Parrafo antecedente, y a los que en qualquiera de los partidos, por ser vijentes para su fomento, o remedio de algunos males, no admiten la Dilacion de esperar que se conclua la visita General, para dar parte y solicitar las Reales Resoluciones, Devexian los Intendentes luego que la firmasen, extender una circunstanciada Relacion de ella, y a fin de que tenga toda la claridad que conviene, formarian un libro, en que con distincion de partidos, expliquen lo que a cada uno correspondia.

23. Siguiendo el orden Alfabético, pondrian ala Cabeza, y en medio de la primera foja, el nombre de los partidos que deva ocupar aquel lugar, y sin copiar los Parrafos de esta Instruccion, ni los Capítulos de la de Subdelegados, citarian solo su numero, con expresion de Parrafo, o Capítulo, para que se sepa a qual es, y a continuacion lo contestarian diciendo lo que sobre el traian observado y ejecutado, y lo que segun su Dictamen, pueda y deva hacerse, en cada uno de los puntos que abraze; y dejando en blanco un numero competente de fojas, para ir añadiendo las variaciones que ocurran, o Providencias que se dieren, pasaran a otro Partido, y lo Describirian en el mismo modo, siguiendo asi hasta concluir con todos.



24. En las Materias de poca entidad, ó que sean de interes particular, sin trascendencia ningunra al buen Gobierno, vien el Publico, y fomento al Partido, vastará una suscienta inuimacion; pero en las de esta ultima clase, nada se ha de omitir para aclararlas, y dar puntual Razon de su Estado; y si sobre algunos de sus objetos, hubiere expedientes con informes Separados, citarán el numero de su correspondencia, con que los hayan remitido a los Jefes ó Tribunales de America, ó a la via reservada, y Consejo de Indias, segun corresponda.

25. Para concluir la Relacion de cada partido, pondrá la nota siguiente: Se visitó este Partido, por el Intendente D. N. en tantos dias (los que se hubiere detenido en él) del mes de . . . año de . . . y la firmará, y al fin al ditro, Colocarán un Resumen ó estado General, ^{en} que con Division de Parillas y Partidos se exprese el numero, sexo y clase de la Poblacion, como el de Iglesias, Doctrinas ó Curatos, Conventos, Escuelas, Hospitales, oficinas de R. Hacienda, Minerales, Fabricas y demas circunstancias que sin otra explicacion puedan comprehenderse por solo los Guarismos que las denoten, sacando el total que de cada especie resulte en lo General de la Provincia; y por notas Separadas se advertirá los puntos de que mas abunda, su Principal Comercio, y ocupacion de los habitantes, especialm^{te}. Indios, y qualquiera otra cosa de que deva hacerse particular mencion.

26. Se Sacaran quatro Copias del expresado ditro, Costeadolas como el original, los Ramos publicos, incluso el de multas de la Intendencia, y en su Defecto la Real Hacienda, con calidad de reintegro; y una admas Copias la remitirá el Intendente al Virey ó Jefe Superior del Reyno, para su Gobierno, y



el ala Audiencia, y Juntas Superiores, a quienes lo traerá presente para que impuestos su contenido, lo puedan pedir, y se les Franquee en quantas ocasiones lo necesiten, dejando Recibo en la Secretaria del mismo Gobierno Superior, donde ha de Custodiarse; y las otras tres copias las dirigirá por sí mismo el Intendente ala Secretaria de Estado y del Hacienda de Indias en Principal. y Duplicado, y la tercera al Consejo, ejecutandolo en distintos Correos, para que no se malogren todas, si por casualidad experimentase algun Contra tiempo, en el que viniesen Juntas.

27. El libro original quedaria en poder al Intendente, para que con frecuencia lo repase, y haga sobre su contenido las observaciones a que son tan oportunas sus noticias; y si falleciere aquel Magistrado, lo Requiran inmediatamente los Ministros Principales de R. Hacienda, en cuyo poder lo ha de dejar quando por promocion, Renuncia, u otro motivo, se separe ala Intendencia; y sin esta circunstancia, no ha de pagarse ni a sus Excelexos o Albaceas los sueldos que tubiere Derengados; y dho Ministros tendran la obligacion de entregarlo al Subcelexo vaso de su Reino, luego que llegue ala Capital.

28. Por ultimo, al regreso de su visita, avisaran los Intendentes al Virrey o Jefe Superior del Gobierno, el dia en que Salieron, y buelven ala Capital, y los lugares o Partidos, que trayan recorridos, en cada Salida que hicieren a este fin en el Frienio, y en la misma Congue Concluien la de toda la Provincia lo advertiran asi; y desde aquella fecha en quatro meses, ha de verificarse precisamente la



formacion del libro, y remision de sus Copias prevenidas en los Parrafos anteriores, siendo a cargo del Virrey o Superintendente, mandales suspender los sueldos, si asi no lo cumplieren, y dan parte ala via Reservada, para que conste; pues a este fin, y el a que no tengan disculpa, se les franquia el Habono de los Gastos que ocasiona este Traxajo, a que deven dedicar los Intendentes toda su inteligencia y celo, estando bien seguros al particular merito que traxian onesto, y el que se premiará a los que mas se Distingan en la Observancia de esta Instruccion, dandoles en sus Ascensos, y otras Gracias, testimonios del Real agrado.

Num. 7.

Corresponde al articulo 77.

Real Cedula de 19 de Noviembre de 1792.

El Rey.

Comandante Militar y Politico en la Provincia de Barinas: en Carta de diez de Junio del año de mil Setecientos ochenta y nueve, disteis Cuenta, a que hallandoos continuando en virtud de lo que se expresino, en Real orden de veinteyseis de octubre de mil Setecientos ochenta y ocho, la formalizacion y adelantam^{to} del Ramo de Arrendamientos de las tierras de ese Carrido, con arreglo alas Leyes, y otras dos Reales ordenes Circulares de once de Noviembre de mil Setecientos ochenta y siete, y catorze de Septiembre del mismo de mil Setecientos ochenta y ocho, en que se Declaró por la primera, que el ajuste y Liquidación



cion de cuentas de Tho Ramo, de las Ciudades, villas y Lugares de
 mis Dominios de Indias, devia como hasta entonzes conuenia à
 cargo de los Ministros de Real Hacienda, pero que la inversion
 de estos Caudales, quedase al Ministerio de Gracia y Justicia, con
 el qual devenian corresponderse las Ciudades y Pueblos interesados,
 y por la Segunda, que la inversion ari de estos Caudales, como a
 los bienes de Comunidad de las Ciudades villas y Lugares, a los mismos
 Dominios, se hiciera à propuesta de las Justicias ordinarias, Ca-
 vildo y Ayuntamiento, y con aprobacion de las Reales Audiencias,
 de las que devenian ocurrir los Intendentes, como Corregidores, y no à
 las Juntas Superiores de Real Hacienda, con lo demas que se expresava;
 habias corrido un auto de veinte y tres de Marzo, expedido por el
 Superintend. Subdelegado de Real Hacienda de Caracas, en que se pre-
 venia a los Gobernadores Subdelegados de estas Provincias e
 Islas Subalternas de aquella, formasen el Reglamento que disponia
 el articulo Treinta y tres de la Real Instruccion de Intendentes pu-
 blicos, tomando para ello las noticias que prescribe el treinta
 y uno de la misma R. Instruccion, y que concludido lo Remitiesen
 a la Junta Superior de Real Hacienda, para su aprobacion ò
 Reparo; y no alcanzando a combinar el modo prescripto p.
 la Instruccion de Intendentes de N. E. para el manejo y Cro-
 bierno de la Rentas de Propios y Arbitrios, con lo que sobre el
 mismo asunto prevenian las Leyes de esos Reynos, à que se
 referian las dos citadas Reales ordenes, se os hacia indispensa-
 ble ocurrir a mi Real persona, a fin de que me dignase re-
 solver, si el ajuste y Liquidacion de cuentas de expresado Ramo
 de propios y Arbitrios, se havia de arreglar a lo dispuesto
 en el tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, tomandose las
 cuentas por los respectivos Ministros de Real Hacienda; si
 para librar contra el indicado Ramo, Cantidades q. excediesen
 de tres mil maravedis, seria necesario ocurrir a la Real
 Audiencia del distrito, ò si por no haverla en esa Capital, debe



man pagarse con solo la aprobacion de la persona que tubiese a su cargo el Gobierno de esa Prov.^a Conforme a la Ley 2. al expresado tit. 13. y finalmente si las Cuentas havian de tomarse primero por el Cabildo o Diputados que nombrase, Segun la Ley 21. al tit. 9., pasando despues a los oficiales Reales de la Provincia, p.^a su Revision, o si esto deberian llevar a cuenta sin conocimiento a los Governadores. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultandome sobre ello en diez y siete de Diciembre al año proximo pasado; he resuelto ordenaros y mandaros (como lo executo) que en quanto a la primera y segunda de las tres dudas que propusisteis, os arregléis literalmente a lo dispuesto en las Leyes al tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion de Indias, y a ellas particularmente a la segunda del mismo Titulo y libro, y demas que tratan de esta materia, y en quanto a la Tercera que las Cuentas de propios, y demas gastos publicos, se tomen anualmente, por la Junta Municipal de cada Poblacion, si la hubiere formada, y en su defecto por el Cabildo Secular, o Diputados nombrados por el, al efecto, conforme a la Ley 21. al tit. 9. al propio lib. 4., y con vuestra aprobacion, o la de vuestros Subcelexos, Remita los originales a la expresada mi R.^a Audiencia, que las mandara pasar (como por Real Cedula de fecha de este dia solo mando) a la Contaduria Principal de la Provincia para su Revision, y despues al Fiscal, para que con vista a lo que en razon de ellas se propusiere, y pidiere por ambos officios proceda, a aprobarlas en lo que lo merecieren por ser asi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo a diez y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.

Num. 8.

Corresponde al articulo 100.



Real Cedula e Instrucz.ⁿ de 16 de Julio de 1802.

(Aqui la Cedula e Instruccion.)

Num.^o 9.

Corresponden al articulo 102.

Real Instruccion de 15 de octubre de 1754, y Real Cedula de 23 de Marzo de 1798.

(Aqui la Real instrucz.ⁿ y Cedula)

Num. 10.

Corresponde al articulo 104.

Real Cedula de 19 de Noviembre de 1789.

Num. 11.

Corresponde al articulo 106.

Reales ordenanzas de 22 de octubre de 1768, para el Regimen Subordinaz.ⁿ y Servicio al Exercito.

Tratado VIII titulo 1.

Art. 3. hasta el 9. Frat. 8 tit. 11. Artic. 1. y 20.

Pr.^a Cedula de 24 de oct.^{re} de 1778. Frat. 8. tit. 2. Art. 1. y 4. y 5. Pr.^a Cedula de 2 de Julio de 1777. trat. 8. tit. 11. artic. 19. Pr.^a Cedula de 3 de Ab.^{il} de 1776.



Núm. 12.

Corresponde al artículo 126.

Real Cedula a 15 de Sept.^{re} a 1776.

Núm. 13.

Corresponde al artículo 146

Real orden a 1. de Abril a 1789.

Circular a los virreyes y demas Reys de Indias.

Núm. 14.

Corresponde al Artículo 152.

R.^a cedula a 14 de Noviembre a 1783.

Núm.^o 15.

Corresponde al artículo 155.

R.^a Cedula a 13 de Abril a 1777.

Núm.^o 16.

Corresponde al Artículo 156.

R.^a Cedula a 5. de octubre a 1737.

Núm. 17.

Corresponde al Artículo 156.

R.^a Cedula a 15 de Febrero a 1731.

Núm.^o 18.

Corresponde al Artículo 162.

Real orden a 26 de Julio a 1793. Virrey
de Santa fee



10

86

chem Juezes de Presidencia, o por sus Audiencias algunas Comisiones, o Pesquisas, alas Ciudades, Villas, y lugares de las Provincias, no siendo contra sus Intendentes, estarian estos ala mira de si cumplen dichos Juezes o Comisionados, con lo prevenido en las Leyes y sus instrucciones, informandolos exactamente de si defian desimulados, o tolerados los Delitos dignos de castigo, y Contemplacion o interese; Si se Detienen voluntariamente, y ocupan mas tiempo al q. necesitan, y si cobran excesivas Dietas o Derechos, para monestales que se contengan y moderen, o dar cuenta sino vastare su recompension al Fiscal del Consejo, en lo respectivo a residencias, y al de la Audiencia al Distrito en lo tocante alas Comisiones que emanaren de ella, entendiendose lo mismo con los receptores de las Audiencias, y qualesq. otros Juezes, que egerzan Jurisdiccion Delegada en sus Provincias. Y como que los Intendentes, deven tener enterados de los abusos que hay en los Pueblos de su territorio, podran instruir de ellos a los expresados Juezes de Presidencia o Pesquisa con toda reserva y secreto, y estos y los demas Comisionados tendran obligacion por lo mismo de noticiar y presentar sus Comisiones a los Intendentes de la Prov. a donde fueren destinados, pues les deve constar la autoridad y Jurisdiccion con que se hallen asistidos; y para su libre ejercicio, ha de preceder que les presten el auxilio, y auxilios dispuestos por Derecho.

72.

Si el Virrey, Audiencia, u otro Tribunal en algun caso que deve ser muy grave y urgente, creiere inexcusable nombrar Juez Comisionado que pase a la Prov. a conocer, ya sea contra los Intendentes, o contra sus Alcaides y Subdelegados, y que a



este fin es indispensable Suspendellos al empleo, ò separarlos à alguna Distancia, Sucederà en el mando, el que por la Regla general al articulo 66. lo deva hacer, en las vacantes, ausencias, ò enfermedades, y si estuviere tambien complicado en la causa, y comprehendido en la Comision nombrarà el Virrey, ò Presidente con acuerdo de la Aud.^a, en las materias de Justicia y Policia, y de la Junta Superior Contenciosa, en las de Hacienda y economico de Guerra, el Su- jeto q.^e sea mas á su Satisfaccion, para que supla Provisionalm.^{te} por el Procesado; Cuius Jurisdiccion nunca hade recaer en el Comisionado à quien deven preferir el tiempo que consideren preciso para estar en la Prov.^a y evacuar su Comision y Diligen- cias; y quando sus resultados hiciere inexcusable, Continue la sus- pension hasta mi Real resolucion, si fuere al Intendente, ò su Ase- sor, se observara el citado artic. 66., y si el Subdelegado, lo que en el 46. queda prevenido, para los de primera entrada; pero con la prevencion de que ni para uno ni para otro empleo. se nombre al Juez comisionado, q.^e el que hubiese provisionalm.^{te} tenido el Gobierno; Cuius Servicios seran atendidos en otra Provincia ò Partido.

73.

Como los Subdelegados por Tazon à su empleo, y ala Cobranza de Tributos, han de visitar y reconocer precisamente su Partido, lo devexan executar con previo aviso al Intend.^{te}, y sin gravamen ninguno á los Indios, ni á los Pueblos, y sus vecinos, pues ha todos han de pagar el justo valor de los Ba- gages, y mantenimientos que le suministran, y procuraran la mayor exactitud de las noticias q.^e les encarga la instruz.ⁿ citada, en el artic. 41.; pues siendo tan oportunas para el fomento de la agricultura, Mineria y Comercio las deven inmediatam.^{te} trasladar á los Intendentes, para que las Rectifiquen, y les sirvan de Gobierno, entrando con este anticipado Conocimiento en sus Visitas.

74.

Estas visitas las han de practicar los Intend.^{tes}

sin escusa ni Dilacion; en modo que aprovechandolos Eradiciones
 oportunas de verificarlo cada año, en algunos Partidos, pue-
 dan en el primer Trienio de su Gobierno, haverlo reconocido
 todos, y adquirir el practico Conocim^{to} que necesitan p.^o el tra-
 ciente; à cuyo fin procederan conforme la instruccion que
 va unida à esta Ordenanza (*), Teniendo presente la seria
 Reflexion con que deven cumplir la unos Magistrados de un Ca-
 racter a quienes se confian las Facultades necesarias para
 acreditar su celo, y procurar por quantos medios que par-
 en su arbitrio la felicidad de los Pueblos, el aumento de la
 agricultura Minería y Comercio, y el Desagravio de los
 Particulares que se hallen quejosos ò perjudicados de las
 Justicias Subalternas, y de los poderosos que suelen oprimir
 de los Pobres y Desvalidos.

75.

Hecha en el Trienio la visita General ala Prov.^a
 la podran y Deveran repetir Despues en algunos de aquellos
 Pueblos que por sus Circunstancias ò posteriores Ocurrencias
 lo pidan y merezcan; pero en ninguna de ellas ha de valerse
 de los Indios, sin pagarlas, ni exijir ò admitir, aunque
 voluntariam^{te}. Se les ozercan, Obsequios ò Fundaciones, ò
 Demonstraciones publicas, ò privadas, ya sean a costa de los
 Pueblos, ò de los Particulares; pues solo ha de facilitar
 seles, como à qualquiera otro, los auxilios que la natu-
 raleza del Terreno haga forzosa, Satisfaciendolos de
 por sus justos precios, Sobre lo que estaran muy ala mira
 los Virreyes, Audiencias, ò Juntas Superiores, informar-
 done de los Excessos ò Contravencion que noten, y providen-
 cias que traian dado para remediarla, y para que dha
 visitas en manera alguna sean gravosas, ò Superficiales
 (*) Hallase vajo el num.^o 6.



sin escusa ni Dilacion; en modo que aprovechandolos Eradiciones
 oportunas de verificarlo cada año, en algunos Partidos, pue-
 dan en el primer Frienio a su Gobierno, haverlo reconocido
 todos, y adquirir el practico Conocim^{to} que necesitan p.^a el tra-
 ciente; à Cuios fin procederan conforme la instruccion que
 va unida à esta Ordenanza (*), Feniendo presente la Seria
 Reflexion con que deven cumplir la unos Magistrados de un Ca-
 racter a quienes se confian las Facultades necesarias para
 acreditar su celo, y procurar por quantos medios que par-
 en su arbitrio la felicidad de los Pueblos, el aumento de la
 agricultura Minería y Comercio, y el Desagravio de los
 Particulares que se hallen quejosos ò perjudicados de las
 Justicias Subalternas, y de los poderosos que suelen oprimir
 a los Pobres y Desvalidos.

75.

Hecha en el Frienio la visita General ala Prov.^a
 la podran y Deveran repetir Despues en algunos de aquellos
 Pueblos que por sus Circunstancias ò posteriores Ocurrencias
 lo pidan y merezcan; pero en ninguna de ellas ha de valerse
 de los Indios, sin pagarlas, ni exijir ò admitir, aunque
 voluntariam^{te}. Seles ozercan, Obsequios ò Fundaciones, ò
 Demonstraciones publicas, ò privadas, ya sean a costa de los
 Pueblos, ò de los Particulares; pues solo ha de facilitar
 seles, como à qualquiera otro, los auxilios que la natu-
 raleza del Terreno haga forzosa, Satisfaciendolos
 por sus justos precios, Sobre lo que estaran muy ala mira
 los Virreyes, Audiencias, ò Juntas Superiores, informar-
 dome de los Excessos ò Contravencion que noten, y providen-
 cias que traian dado para Remediarla, y para que dha
 visitas en manera alguna sean gravosas, ò Superficiales
 (*) Hallase vajo el num.^o 6.



R. Cédulas y Ordenes que se han de solicitar

Año de 1787.

La de 21. de Diciembre sobre el D. ausilio.
1788.

La de 14. de Marzo sobre ceremonias

La de 22. de Marzo sobre nombram^{to} de Consue^{to}
1789.

La de 10. de Marzo sobre el Juzgado de Difuntos.

La de 2. de Mayo sobre dias feriados

La de 19. de Noviembre sobre difuntos, hasta quando
conoce de Vacantes.

1790.

La de 25. de Marzo sobre que no se introduzca en la
Audiencia persona alguna.

La de 18. de Junio sobre que los provisos vivien

La de la misma fha sobre dias feriados.

1791.

* La de 24. de Mayo sobre que no se ejecuten penas
temporales sin dar cuenta ala Audiencia.

La de 21. de Setiembre. Abog. G. tenia

1793.

La de 22. de Setiembre. sobre Nave del Sagrario

La de 26. de Octubre sobre cumplimentarse el Obpo y Gob.^o

La de 21. de Diciembre sobre desercion de fueros

1794

La de 25. de Enero. Visita de Carcel G. la tarde

La de 29. de Noviembre. Juez de difuntos G. dos años.

La de la misma fha. Para q. no interuenga el Intend.^{te}

1795.

La R. Orden de 20. de Añ. sobre votos consultivos.





1796.

La de 12. de Marzo. Dos veces al año la certificación
del despacho

1798.

La de 23. de Marzo sobre composición. Detenciones.
La de 27. de Octubre. Sobre q. los Prind. no digan Reunio.

1799.

La de 18. de Marzo, sobre q. los Abog. no se excusen.

* La de 3. de Abril. Abogados Militares en traxe

La de 22. de Junio. Provenion de los Tenedores sobre
dñs Finales.

La de 12. de Setiembre sobre que asistan à la visita
gñal de Carcel todos los Curiales.

1800.

La de 5. de Marzo sobre discordias

La de 21. de Marzo; ausencia del Presidente

* La de 18. de Abril: reforma de Testamentos

Retaxion. * La de 16. de Junio: el Consulado obedescan

La de 7. de Julio. Diario del despacho.

La de 22. de Diciembre sobre inestados

1802

La de 25. de Junio: juramenton de Contadores mayo
res honorarios

La de 19. de Julio. Carrim. Clamores.

1803.

La de 9. de Octubre sobre nombraim. de Comisionados.

Nota: Quelas quatro N. Cedula que van señaladas con una *
no se han empuñado en los Cedularios; pero se sigue
solicilandolas, q. que se tiene noticia de que se
van tray-

Cedula y Orden que se dio a los señores

La de 13 de Diciembre de 1775

1775

La de 14 de Agosto de 1776

1776

La de 15 de Agosto de 1777

La de 2 de Agosto de 1778

La de 19 de Diciembre de 1778

1778

La de 10 de Agosto de 1779 que no se cumplió en su

La de 10 de Agosto de 1779 que no se cumplió en su

1779

La de 10 de Agosto de 1780 que no se cumplió en su

La de 10 de Agosto de 1780 que no se cumplió en su

1780

La de 10 de Agosto de 1781 que no se cumplió en su

La de 10 de Agosto de 1781 que no se cumplió en su

1781

La de 10 de Agosto de 1782 que no se cumplió en su

La de 10 de Agosto de 1782 que no se cumplió en su

1782



1796.

La de 12 de Mayo. Por el qual se dio licencia para el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

1793.

La de 29 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 27 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

1799.

La de 14 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 14 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 14 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 14 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 14 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

1800.

La de 5 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 11 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 18 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 25 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 31 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

1801.

La de 1 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 8 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 15 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 22 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 29 de Mayo. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 5 de Junio. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

La de 12 de Junio. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

1802.

La de 19 de Junio. Sobre el uso de la imprenta en esta Real Ciudad de Madrid.

